

**RESOLUCIÓN INADMISIÓN (Expte. A 260/99, Cosmopolitan/Gucci)**  
**(1946/99 del Servicio)**

**Pleno**

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
del Cacho Frago, Vocal  
Torremocha García-Saenz, Vocal  
Conde Fernández-Oliva, Vocal  
Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 14 de septiembre 2004.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Antonio del Cacho Frago, ha dictado la siguiente Resolución de inadmisión en el expediente A 260/99 (1946/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) en la solicitud de renovación de autorización singular para un acuerdo de distribución selectiva de productos de perfumería de la marca Gucci de Cosmopolitan Cosmetic S.A.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de 12 de julio de 1999 el Tribunal acordó conceder una autorización singular a Cosmeparf S.A., hoy Cosmopolitan Cosmetic S.A. por un período de cinco años, para la distribución selectiva de productos cosméticos de lujo de Parfums Gucci en el mercado español.
2. El 16 de junio de 2004 el Servicio realizó el informe de vigilancia correspondiente a la Resolución del Tribunal de 12 de julio de 1999, en el que llegó a la siguiente conclusión:

*“4.-Que el acuerdo de distribución selectiva referido no contiene restricciones que excedan de las contempladas en el Reglamento (CE) nº 2790/99, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas y que, en definitiva, el citado acuerdo cumple con las condiciones de exención previstas en el mismo y que son*

*aplicables en España desde el 16 de abril de 2003, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 378/2002, de 28 de marzo, lo que haría innecesaria una nueva prórroga de la autorización singular concedida al mismo y próxima a caducar”.*

3. Con fecha 20 de abril de 2004 tuvo entrada en el Servicio escrito de solicitud de renovación de autorización singular objeto de la repetida Resolución, formulado por Cosmopolitan Cosmetics S.A., actual denominación de Cosmeparf S.A.
4. Dicho escrito de solicitud de renovación fue remitido por el Servicio al Tribunal, donde tuvo entrada el 18 de junio de 2004, acompañado de otro escrito en el que se reiteraba la antes transcrita conclusión del informe de vigilancia.
5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este asunto en su sesión del 30 de junio de 2004.
6. Es interesada Cosmopolitan Cosmetics S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El objeto de la presente Resolución es dilucidar si resulta procedente la admisión a trámite en el Tribunal de un expediente formado con los informes de vigilancia realizados por el Servicio a propósito de la solicitud de Cosmopolitan Cosmetics S.A. de renovación de la autorización singular concedida por Resolución del Tribunal de 12 de julio de 1999, para la distribución selectiva de los productos de perfumería de la marca Gucci.
2. El Servicio en su informe de vigilancia, que se cita en el Antecedente de Hecho 2, llega a la conclusión de que el acuerdo de distribución selectiva no contiene restricciones que excedan de las contempladas en el Reglamento CE 2790/99, de 22 de diciembre, que son aplicables en España, según establece el Real Decreto 378/2002, de 28 de marzo, lo que hace innecesaria una nueva prórroga de la autorización singular. Esta conclusión del Servicio ha sido reiterada en su escrito de informe anexo al de vigilancia, antes mencionado, con el que remitía al Tribunal el escrito del solicitante de la renovación correspondiente.
3. El Tribunal considera que no procede admitir a trámite el expediente cuando no cabe otorgar autorización singular a un acuerdo exento por categorías, como sucede en este caso, según lo califica la conclusión del Servicio. En efecto, como señaló el Tribunal en sus Resoluciones de 9 y

14 de junio de 2004 (Exptes. 31/92 y A 347/04), tras los recientes cambios de procedimiento en la materia por la Comunidad Europea, corresponde a los participantes en un acuerdo decidir mediante autoevaluación si el mismo está amparado por un Reglamento de exención o por categorías, sin que el ordenamiento español dé cabida a la correspondiente consulta ante los Órganos de Defensa de la Competencia. En este sentido, la consideración de los expedientes de autorización singular han de partir de que el solicitante estime que se trata de un acuerdo prohibido por el art. 1 LDC, que no esté declarado exento por un Reglamento de exención por categorías y que, sin embargo, cumpla los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la misma Ley para ser objeto de autorización.

En consecuencia, al no corresponder a este Tribunal declarar el acuerdo exento ni conceder la prórroga, procede inadmitir a trámite el expediente

Por todo ello, el Tribunal, vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

### **RESUELVE**

Único.- No admitir a trámite el expediente de renovación de la autorización singular solicitada ante el Servicio por Cosmopolitan Cosmetics S.A. el 20 de abril de 2004.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que la misma agota la vía administrativa, pudiendo interponer contra esta Resolución recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.